



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2026-2009

PASCO

Lima, veinticinco de enero de dos mil diez

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, los encausados Jhon David Sáenz Ventura y Tito Vera Romero, así como el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Pasco contra la sentencia de fojas mil cincuenta y seis, del veintisiete de marzo de dos mil nueve; de conformidad en parte con lo opinado por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas mil ochenta y dos impugna los extremos; absolutorios precisando que el encausado Tito Vera Romero manejó y controló a su libre voluntad el Instituto Peruano del Deporte - Pasco; que para ello contó con la participación de sus coencausados Jhon David Sáenz Ventura y Carlos Alberto Blas Colqui, quienes dolosamente incumplieron sus funciones de contador y tesorero, respectivamente; que el accionar delictivo se acredita con el informe especial elaborado por el órgano de auditoría interna, y que los mencionados imputados dieron versiones falsas al auditor del IPD con la finalidad de sustraerse de la responsabilidad penal que les corresponde. **Segundo:** Que, el encausado Jhon David Sáenz Ventura en su recurso formalizado de fojas mil ochenta y cuatro invoca la aplicación del principio de culpabilidad -la exigencia de auténticos actos de prueba-, así como los principios de libre valoración o criterio de conciencia de los jueces, de presunción de inocencia y la aplicación de lo más favorable al reo; agrega que en la sentencia no existe ningún medio de prueba que acredite la responsabilidad que se le atribuye; que en la audiencia del diecisiete de noviembre de dos mil ocho dedujo una excepción de prescripción respecto a la comisión del delito de incumplimiento de funciones -la cual no fue resuelta en la sentencia- lo que constituye delito de prevaricato por parte de la Sala Penal Superior; que el informe especial emitido por auditoría debió ser ratificado a nivel de instrucción, y en el juicio oral; que no se valoró que su contrato de locación de servicios señaló que sus labores fueron de apoyo al área de contabilidad y presupuesto; que su relación contractual fue de agosto de mil novecientos noventa y nueve a setiembre del dos mil y que dicho contrato se rige por el Código Civil, por ende, no tiene la condición de servidor público; que las declaraciones testimoniales brindadas en sede policial no constituyen prueba contundente; que es impropio que se le fije una reparación civil cuando no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le atribuyen. **Tercero:** Que, el encausado Tito Vera Romero en su recurso formalizado de fojas mil ochenta y seis alega que en autos se encuentra acreditado que existió un contrato con la empresa TORBISA, que no redactó dicho documento y que solo se lo entregaron para que lo firme; que no existe peritaje alguno que demuestre que confeccionó la factura número cero cero cinco guión



ocho; que TORBISA está registrada en la SUNAT y que su dirección no es falsa; que el destino que se le dio a la suma de cuatro mil setecientos veinte nuevos soles fue la de pagar a la referida empresa; que no se recibió la declaración testimonial de Nilo Ángel Toribio Laureano; que la última persona que dispuso de los cinco mil seiscientos nuevos soles fue el coencausado Jhon Sáenz Ventura; que por el cargo que ostentó no tenía la obligación de rendir cuentas al personal sino que rendía cuentas al IPD - Lima; que no se ha acreditado la preexistencia de la suma de noventa y un mil trescientos veintitrés nuevos soles con setenta y cuatro céntimos, así como tampoco la existencia de materiales deportivos; que la sentencia dispuso el pago de una reparación civil así como la devolución de lo ilícitamente apropiado sin que se acredite la preexistencia de ley.

Cuarto: Que, el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Pasco en su recurso formalizado de fojas mil noventa y cinco sostiene que los delitos de falsedad genérica y usurpación de funciones se encuentran acreditados con las manifestaciones policiales del propio encausado Carlos Alberto Blas Colqui, de Carlos Julia Zárate, Alfredo Cruz Córdova y Héctor Pacheco Rodríguez, versiones que fueron ratificadas en el juicio oral por los imputados Jhon David Sáenz Ventura y Carlos Alberto Blas Colqui; por otro lado, solicita el incremento de la reparación civil porque la fijada resulta irrisoria. **Quinto:** Que, según los cargos materia de acusación fiscal de fojas ochocientos dos, los encausados Tito Vera Romero, Jhon David Sáenz Ventura y Carlos Alberto Blas Colqui -durante el periodo comprendido entre mil novecientos noventa y cuatro y el año dos mil-, se desempeñaron como director, contador y tesorero, respectivamente, del Instituto Peruano del Deporte - Pasco; que fue en esas circunstancias que el órgano de auditoría interna del IPD revisó las actividades administrativas y operativas que ejecutaron; que para tal efecto emitió el informe especial número cero cero siete guión OAI/IPD guión dos mil dos y el informe número ochocientos sesenta y cuatro guión dos mil cuatro guión PCM/SALN, de los que se desprende lo siguiente: i) que el encausado Tito Vera Romero con fecha trece de marzo del año dos mil celebró un contrato de prestación de servicios de mano de obra con la empresa TORBISA para efectuar el pintado de las tribunas del estadio “Daniel Alcides Carrión” por un monto de cinco mil seiscientos nuevos soles, sin embargo dicha empresa no efectuó ningún trabajo debido a que fue realizado por los trabajadores del IPD - Pasco, quienes a cambio recibieron un buzo deportivo, no cobraron ningún monto; que el encausado -con la finalidad de sustentar la obra- elaboró la factura número cero cero cinco guión ocho a nombre de la empresa TORBISA, en la que consignó una dirección falsa y un número de RUC dado de baja de oficio, empresa que incluso no se encontraba registrada en los Registros Públicos, para posteriormente apropiarse de dicha suma de dinero en confabulación con sus coencausados; ii) que el imputado Tito Vera Romero manejó y controló los ingresos económicos del IPD - Pasco a su libre albedrío, sin la participación de sus coencausados Jhon Sáenz Ventura y Carlos Alberto Blas Colqui -contador y tesorero, respectivamente-; que es así que no abrió una cuenta bancaria, no registró los ingresos en un libro de caja pese a que recaudó la suma de noventa y un mil trescientos veintitrés nuevos soles con setenta y cuatro céntimos desde el año mil novecientos noventa y nueve hasta el mes de agosto del dos mil, usurpando así funciones distintas a su cargo; que el citado encausado Vera



Romero en concierto con los referidos coencausados sustentaron gastos por la suma de dieciséis mil setecientos veintitrés nuevos soles con comprobantes de pago fraudulentos, respecto a la serie, número de factura, actividad económica, condición del contribuyente, dirección de domicilio fiscal e información de imprentas no autorizadas; iii) que el encausado Tito Vera Romero no llegó a sustentar la suma de cuatro mil setecientos veinte nuevos soles por concepto de publicidad con la Empresa Cemento Andino Sociedad Anónima -efectuado en las tribunas del estadio “Daniel Alcides Carrión”-, dinero que cobró en el Banco de Crédito de Tarma, respecto del cual dio versiones falsas al auditor; que también se apropió de diversos materiales deportivos de compras y convenios que fueron enviados por el IPD - Lima, cuya efectiva distribución no se conoce al no existir ningún sustento; iv) que los encausados Jhon Sáenz Ventura y Carlos Alberto Blas Colqui permitieron que el imputado Tito Vera Romero maneje los ingresos y gastos del IPD - Pasco sin utilizar un libro de caja ni registrar los ingresos, facilitando de este modo que se apropie de fondos económicos del IPD, constitutivo del delito de incumplimiento de deberes funcionales. **Sexto:** Que, en mérito al informe especial número cero cero siete guión OAI/IPD guión dos mil dos, emitido por el Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte -de fojas seiscientos cuarenta y nueve-, se determinó que: “existió un desembolso indebido de cinco mil seiscientos nuevos soles, sustentado con factura falsa, por concepto de pintado de tribunas del estadio Daniel Alcides Carrión; que no se ha aperturado la respectiva cuenta corriente bancaria para el manejo de los recursos directamente recaudados ascendiente a la suma de noventa y un mil trescientos veintitrés nuevos soles con setenta y cuatro céntimos, correspondiente al periodo mil novecientos noventa y nueve a agosto del dos mil; que se han sustentado gastos por la suma de dieciséis mil setecientos veintitrés nuevos soles con comprobantes de pago fraudulentos; que no ha ingresado a un banco la suma de cuatro mil setecientos veinte nuevos soles por contrato de publicidad con cemento andino sociedad anónima; que existió material deportivo no ingresado al almacén del IPD - PASCO; y, que carecen del libro de caja en la departamental IPD - PASCO (...)”; que dicho informe especial no fue cuestionado de modo alguno, por lo que atento a su sustento técnico contable adquiere pleno valor probatorio, y su no ratificación no lo invalida conforme se precisó en el acuerdo plenario número dos guión dos mil siete/CJ guión ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, por lo que no resulta válido el agravio invocado al respecto por el Encausado Jhon David Sáenz Ventura. **Sétimo:** Que, además dicho informe especial concluyó que: “Tito Vera Romero en su condición de ex Director Departamental del IPD - Pasco pretendió engañar al auditor manifestándole que firmó un convenio con la Municipalidad Provincial de Pasco la que proporcionaría la pintura, debiendo contratar la mano de obra con TORBISA, pero las manifestaciones de los trabajadores desvirtúan lo expresado por aquel (...) que los ingresos propios durante el periodo mil novecientos noventa y nueve - dos mil fueron manejados exclusiva y arbitrariamente por este... que además existiría responsabilidad de los funcionarios que desempeñaron los cargos de contador y tesorero quienes incumplieron ilegalmente actos propios de sus cargos no denunciando el desmanejo de los recursos del IPD (...)”. **Octavo:** Que, aunado a ello, corre a fojas veintinueve el informe número ochocientos



sesenta y cuatro guión dos mil cuatro guión PCM/SALN de la Presidencia del Consejo de Ministros - Secretaría de Asuntos Legales y Normativos, que determinó que los encausados en su condición de ex funcionarios del IPD - Pasco produjeron un perjuicio económico a la referida institución, lo que dio lugar a que se disponga autorizar el inicio de las acciones judiciales correspondientes; que, posteriormente, se emitió la Resolución Ministerial número doscientos uno guión dos mil cuatro guión PCM, del veintiséis de junio de dos mil cuatro, que resolvió autorizar lo solicitado, de cuyo contenido se advierte que el Instituto Peruano del Deporte constituye un Organismo Descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros -véase fojas trescientos treinta y siete-, por ende, al suscribir el encausado Jhon David Sáenz Ventura el contrato de servicios no personales con dicha institución -véase fojas ochocientos noventa y tres-, su condición fue la de funcionario público, así lo contempla el artículo cuatrocientos veinticinco apartado dos del Código Penal, por lo que no resulta amparable el agravio que invoca. **Noveno:** Que, siendo así, la conducta delictiva atribuida a los imputados Tito Vera Romero y Jhon David Sáenz Ventura está debidamente acreditada, habida cuenta que en sus condiciones de ex director y contador, respectivamente, del Instituto Peruano del Deporte no cumplieron con su obligación de cautelar los caudales cuya administración le fueron confiados por razón de su cargo, a cuyo efecto realizaron actos de libre disposición que conllevaron que el Estado pierda la disponibilidad sobre el bien y que los caudales entregados no cumplan su finalidad propia y legal. **Décimo:** Que, al respecto, es del caso resaltar que si bien es cierto la sentencia recurrida no razonó por qué estimó que el encausado Jhon David Sáenz Ventura no ostentó la calidad de autor sino simplemente la de cómplice primario, y, por ende, lo sancionó con una pena menor que a su coencausado Tito Vera Romero, no es posible modificar la sentencia en perjuicio de aquel cuando fue el único recurrente en cuanto a este ilícito penal se refiere; que la competencia del tribunal revisor no puede extenderse a ámbitos distintos de la pretensión impugnativa; que el grado de participación de los agentes -aceptado finalmente por el representante del Ministerio Público- no es un supuesto de vicio de procedimiento sino, en todo caso, un defecto de la sentencia, cuya protesta no fue planteada en la instancia correspondiente por quien tenía la atribución de hacerlo, por lo que no cabe anular la sentencia en este extremo ni estimar que existió un vicio sancionado con nulidad. **Undécimo:** Que, ahora bien, de lo expuesto válidamente se colige que el tribunal a quo no realizó una debida apreciación de los hechos imputados al encausado Carlos Alberto Blas Colqui -en su condición de tesorero- ni compulsó de manera adecuada los medios de prueba debidamente actuados en el proceso, máxime si este en el plenario argumentó que: “Vera Romero manejaba la institución..., este manejaba la chequera (...), mi presencia era para firmar cheques..., en una ocasión le reclamé de la firma de un cheque en blanco..., no denuncié por temor a perder el trabajo, soy conciente que omití mis funciones y asumo mi responsabilidad... - véase fojas mil nueve-”, por lo que, de conformidad con lo previsto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, es de rigor rescindir la sentencia recurrida en este extremo y ordenar un nuevo contradictorio dirigido por otro colegiado. **Duodécimo:** Que, con relación a las absoluciones dictadas por los delitos de usurpación de funciones, falsedad genérica e incumplimiento de



funciones, se debe dejar establecido que efectivamente dichas conductas no fueron desplegadas por los agentes toda vez que para el primero de ellos no se acreditó que ejercieron ilegítimamente una función pública u otro acto inherente a su cargo; para el segundo caso se tiene que dicho ilícito penal constituye un tipo residual en la medida que solo hallará su aplicación para los supuestos que no obtengan cabida en los otros tipos penales que protegen la fe pública; y para el último tipo penal invocado no se demostró que los encausados omitieron, rehusaron o retardaron algún acto propio de su cargo, sino por el contrario se acreditó que los bienes que se encontraban bajo su dominio, por razón de su cargo, no fueron cautelados como correspondía. **Décimo tercero:** Que, respecto a la reparación civil, esta comprende el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima; que según el artículo noventa y tres del Código Penal la reparación civil comprende: i) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y ii) la indemnización de los daños y perjuicios; que, en el caso de autos, la reparación civil se fijó en forma proporcional con la magnitud del daño causado -con la precisión incluso de devolverse el monto ilícitamente apropiado-, más aún si guarda proporción con el monto que solicitó el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal. **Décimo cuarto:** Que, por otro lado, si bien es cierto el abogado defensor del encausado Jhon David Sáenz Ventura en el plenario dedujo una excepción de prescripción respecto del delito de incumplimiento de funciones -véase fojas ochocientos dieciocho-, también lo es que fue absuelto por dicho ilícito penal; que, siendo así, la aludida excepción constituyó un mecanismo de defensa que implícitamente obtuvo una respuesta en la sentencia recurrida cuando se motivó adecuadamente el fallo para concluir en una absolución, que por lo demás es una solución más favorable al imputado. Por estos fundamentos: **I.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil cincuenta y seis, del veintisiete de marzo de dos mil nueve, en cuanto condena a Tito Vera Romero como autor del delito contra la Administración Pública - Peculado en agravio del Instituto Peruano del Deporte a cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta, así como dos años de inhabilitación. **II.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que condena a Jhon David Sáenz Ventura como cómplice primario del delito contra la Administración Pública - Peculado en agravio del Instituto Peruano del Deporte a tres años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta, así como un año de inhabilitación. **III.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la citada sentencia en cuanto fija en tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán abonar solidariamente los referidos encausados a favor de la entidad agraviada, sin perjuicio de devolver el dinero apropiado. **IV.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la mencionada sentencia en la parte que absuelve a Tito Vera Romero de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública - Usurpación de Funciones y contra la Fe Pública - Falsedad Genérica en agravio del Instituto Peruano del Deporte; y a Jhon David Saénz Ventura y Carlos Alberto Blas Colqui por delito contra la Administración Pública - Incumplimiento de Funciones en agravio del Instituto Peruano del Deporte, y;



Declararon **NULA** la sentencia en cuanto absuelve a Carlos Alberto Blas Colqui de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública - Peculado en agravio del Instituto Peruano del Deporte; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro colegiado debiéndose tener presente lo expuesto en la presente ejecutoria; y los devolvieron.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO